



Gobierno de Puerto Rico  
Departamento de Recursos  
Naturales y Ambientales

Núm. 6080

Fecha: JAN 27 2000

Aprobado: Angel d. Moray

Por: [Signature]  
Secretario Auxiliar de Servicios

**PARA ENMENDAR EL ARTÍCULO 7.1 E, DEL REGLAMENTO  
DEL CUERPO DE VIGILANTES DEL DEPARTAMENTO DE  
RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES**

En virtud de las facultades conferidas al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales por la Ley Número 1 de 29 de junio de 1977, conocida como "Ley de Vigilantes de Recursos Naturales" y a tono con lo dispuesto por la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se enmienda el artículo 7.1 E, del Reglamento del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales, el cual entró en vigor el 11 de octubre de 1998.

La enmienda de este Reglamento obedece a la dificultad en el reclutamiento creado por el requisito general de ingreso de 60 créditos universitarios evidenciados mediante transcripción oficial de créditos de una institución o universidad acreditada.

**ENMIENDA**

***Artículo 7.1 Requisitos de Ingreso y Nombramiento***

***E. Requisitos Generales-***

***Grado mínimo de cuarto año de escuela secundaria, evidenciado mediante diploma o certificación por autoridad competente y poseer licencia de conductor de vehículos de motor, categoría 3, expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico vigente.***

Esta medida entrará en vigor desde el momento en que se presente en el Departamento de Estado conforme lo dispone la Sección 2.8 [3] de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, s/e, y conocida como Ley de Procedimientos Administrativo Uniforme.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico a 21 de ENERO del 2000.

Daniel Pagán Rosa  
Secretario

P.O Box 9066600

Pta. de Tierra Station

San Juan P.R. 00906-6600

Tel. (787) 724-8774

Fax (787) 723-4255



*El Gobernador de Puerto Rico*

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
COMISION DE DOCUMENTOS

60 JAN 24 PM 1:48

## CERTIFICACION

*De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", por la presente certifico que, en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 1 de 29 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Vigilantes de Recursos Naturales del Departamento de Recursos Naturales", el interés público requiere que la enmienda al Artículo 7.1-E del "Reglamento del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", comience a regir sin la dilación que disponen las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la Ley Núm. 170, antes citada, por lo que le otorgo vigencia inmediata.*

*En San Juan, Puerto Rico a 4 de enero del 2000.*

*Pedro Rosello*  
PEDRO ROSSELLO

